



Constancia de secretaría: Se deja constancia que el presente asunto se encuentra entrelazada la litis, se han corrido los traslados de rigor y se han surtido los pronunciamientos correspondientes en cada oportunidad procesal. Se precisa que, el dos (2) de mayo de 2022 por medio del auto interlocutorio 818 se decretó el desistimiento parcial, respecto de los demandados Carlos Alberto Cerquera García y Ronald Eduardo Castillo Gonzales, y se continuó el proceso con Luis Eduardo Castillo Quiceno. Sírvase a proveer.

Además, a despacho del señor juez los memoriales allegados por la parte demandada y el litisconsorte necesario donde solicitan el desistimiento de las pruebas testimoniales de los señores Felipe Armando Cucalón Herrera y Oscar López Saavedra, y del interrogatorio de parte, a su vez ambas partes solicitan proferir sentencia anticipada

Finalmente, la apoderada de la parte demandada allegó la renuncia al poder otorgado por el señor Luis Eduardo Castillo Quiceno, Sírvase proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2421

Proceso: Verbal Sumario – restitución de local comercial arrendado

Demandante: Juan Carlos Velasco

Demandada: Luis Eduardo Castillo Quiceno,
Carlos Alberto Cerquera García
Ronald Eduardo Castillo

Litisconsorte necesario: Felipe Armando Cucalón

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00466-00

Palmira, (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada constancia secretarial, se procede a resolver los memoriales allegados por la parte demandada y el litisconsorte necesario donde solicitan aceptar el desistimiento de las pruebas testimoniales y del interrogatorio de parte pretendidos dentro del escrito donde excepcionó la demanda, del mismo modo solicita que se dicte sentencia anticipada debido a que las pruebas fueron desistidas y las faltantes resultan innecesarios dentro del proceso.

Finalmente, la abogada Diana Marcela Morales Gómez allegó la renuncia al poder concedido por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 del Código General del Proceso, respecto al desistimiento de pruebas contempla:

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

El artículo 278 del Código General del Proceso, señala los eventos en los cuales se deberán dictar sentencias anticipadas:



Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Respecto al trámite de las excepciones, el artículo 392 del Código General del Proceso establece:

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios. Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que se sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.



CASO EN CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, frente a lo solicitado por la parte demandada y el litisconsorte necesario se accederá a la solicitud de desistimiento de las pruebas testimoniales de los señores Felipe Armando Cucalón Herrera y Oscar López Saavedra y del interrogatorio de parte.

Ahora bien, frente a la solicitud de proferir sentencia anticipada, se debe precisar que dentro del proceso la parte demandada propuso excepciones de méritos, las cuales deberán ser objeto de debate, por lo que no se accederá a mencionada solicitud, y, por el contrario se dispondrá a llevar a cabo la fijación de fecha y hora para audiencia de practica de las pruebas decretadas de oficio, por encontrarse notificada la parte demandada y vencidos los términos de los traslados procesales respectivos, el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Finalmente, se evidenció que la petición de renuncia al poder allegada por la apoderada de la parte demandada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el 7 de noviembre de 2023 al señor Luis Eduardo Castillo Quiceno, al canal digital castilec@hotmail.com, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud, por tanto, se dispondrá aceptar la renuncia de la abogada Diana Marcela Morales Gómez identificada con CC. 1.113.661.285 y portadora de la tarjeta profesional No. 354.138 del C. Superior de la Judicatura.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Acceder el desistimiento de las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte solicitados por la parte demandada y por el litisconsorte.

Segundo: No acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada realizada por la parte demandada, por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Fijar el lunes 4 de diciembre de 2023, a partir de las **8:30 a.m.** como fecha y hora para la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 1322 de 2022, **por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura**; diligencia a la que se puede a través del siguiente enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Cuarto: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

1. De la parte demandante:

- **Documentales:** Los oportunamente allegados con el libelo genitor, con el escrito de subsanación de la demanda y los reseñados en el escrito a través del cual se recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

2. De la parte demandada:

- **Documentales:** Los oportunamente allegados con la contestación de la demanda.

3. Del litisconsorte necesario: De conformidad con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 61 del C.G.P.

- **Documentales:** Los oportunamente allegados con el escrito de intervención de la demanda.

Quinto: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Luis Eduardo Castillo Quiceno a la abogada Juan Diana Marcela Morales Gómez identificada con CC. 1.113.661.285 y portadora de la tarjeta profesional No. 354.138 del C. Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc589b42694667eafc5ca77fbc744c033100e0c001deb6cb6015b2e38ef71**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (16) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2917
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No:	765204189002-2022-00407-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
Demandante:	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada:	Andrés Gómez Tello

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a **Andrés Gómez Tello** a la dirección calle 31ª No. 8-49 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación “entregado”.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a **Andrés Gómez Tello** a la dirección calle 31ª No. 8-49 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C General

del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el **26 de septiembre de 2023**, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por aviso al extremo pasivo a partir del día **27 de septiembre de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a **Andrés Gómez Tello** a la dirección calle 31ª No. 8-49 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **27 de septiembre de 2023**, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para proferir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985504f1cbbbb5e5598f74ece8c9df1953add68092e83a3414c31416e83e9da2**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (16) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2905
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00411-00
Decisión:	Oficia Nueva EPS
Demandante	German Andrade Suache
Demandada	Héctor Fabio Burbano Ramírez

Se efectúa pronunciamiento de cara a resolver la solicitud elevada por la parte actora, por medio del cual requiere oficiar a la entidad promotora de salud Nueva EPS, a fin de que indique de su base de datos información pertinente de Héctor Fabio Burbano Ramírez.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, previo a una resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, bajo solicitud del extremo activo, registro de afiliación de la demandada a través del BDU – ADRES, se ordenará oficiar a la Nueva Es, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Héctor Fabio Burbano Ramírez identificado con CC. 94.325.346, Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94325346
NOMBRES	HECTOR FABIO
APELLIDOS	BURBANO RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	CANDELARIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2019	31/12/2999	COTIZANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Único: Librar oficio con destino a la Nueva Eps, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Héctor Fabio Burbano Ramírez identificado con CC. 94.325.346, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2893a0d1a96a0c1896b59a54bdd292318ca2b7d84b03d0dd07131db71374ea5a**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (16) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2932
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00415-00
Decisión:	Relación de depósitos, Niega emplazamiento
Demandante	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada	Carmen Tulia Sánchez González, Arley Possu Arrechea, Carlos Ever González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante por medio del cual se logra extraer las siguientes solicitudes:

1. Información respecto del pagador.
2. Autorización para notificación personal a Carlos Ever Gonzáles en los canales digitales nomina1@andinaseguridad.com; nomina2@andinaseguridad.com; auxtalento2@andinaseguridad.com; cartera@andinaseguridad.com.
3. Se ordene el registro de emplazamiento de Carmen Tulia Sánchez González y Arley Possu Arrechea.

CONSIDERACIONES

Que, es menester informar sobre la notificación personal, que reza el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de*

recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así mismo, el artículo 293 del Código general del proceso en concordato con el artículo 108 de la misma legislación prevé lo siguiente:

Artículo 293. *Emplazamiento para notificación personal Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro del plenario en primer lugar reposan los siguientes depósitos judiciales debitados a Carlos Ever González, tal como consta en la siguiente descripción y, en consecuencia, se pone a conocimiento del extremo activo:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16989670	Nombre	CARLOS EVER GONZALEZ	Número de Títulos
						7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000450606	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SILDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 80.000,00
469400000451926	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SILDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 39.500,00
469400000453466	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SILDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 99.500,00
469400000454928	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SILDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 90.000,00
469400000456367	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SILDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 112.000,00
469400000457465	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SILDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 152.000,00
469400000459121	16281654	CARLOS ALFONSO NOSSA SILDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 163.000,00
Total Valor						\$ 736.000,00

Ahora bien, de cara a lo señalado por la parte en agotar notificación personal de Carlos Ever González a los correos electrónicos de su empleador, se conmina, atenerse a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y el lleno de sus requisitos, por tanto, debe obrar de conformidad en la norma en comento.

Por otra parte, resulta necesario precisar al extremo activo que dentro del plenario no reposa agotamiento o imposibilidad de notificación del extremo pasivo, por tanto, es deber de la parte cumplir con lo dispuesto en mandamiento de pago por efecto de lo reglado en el art. 290, 291 y 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud de registro de emplazamiento del extremo pasivo.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento, depósitos judiciales debitados a Carlos Ever González.

Segundo: Requerir notificación personal de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o bajo lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

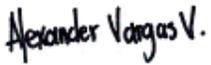
Tercero: Negar solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31353f8643f2cd2c7039f52904e12f2fc71e0f21686142b1f672b68d85cb21a**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3015

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco W

Demandado: Didier Jesús López Castillo, Segundo Ignacio López Zambrano

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00508-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante auto 2624 del 21 de octubre de 2022, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado Variedades Mandi y el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados en diversas entidades del sector financiero, sin que, a la fecha de la presente providencia se hayan materializado.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega memorial en el que solicita se decrete una nueva medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las entidades financieras Banco W S.A., Banco Ban100, Bancamía S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Unión, Daviplata, Nequi, RappiPay, Lulo Bank, Movii S.A; por ese sendero, esta cautela será concedida por el despacho a efectos de que se garanticen el pago de las acreencias perseguidas, conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

No obstante, se advierte que respecto a las entidades Nequi, Movii y Daviplata no se accederá a la medida deprecada, por cuanto, según el monto de inembargabilidad de cuentas de ahorro que para el año 2023 corresponde al valor de \$44.614.977, los valores contenidos en estas cuentas corresponden a depósitos de bajo monto, de allí que, se denote la improcedencia de la medida en tanto que, las sumas de dinero reclamadas en el presente asunto se encuentran comprendidos en un trámite de mínima cuantía, dado el valor actual de las pretensiones.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados Didier Jesús López Castillo identificado con la C.C. No. 1.113.666.119 y Segundo Ignacio López Zambrano identificado con la C.C. No. 2.608.459, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

CDT o por otros conceptos, en las entidades financieras Banco W S.A., Banco Ban100, Bancamía S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Unión, RappiPay, Lulo Bank.

Límite de embargo: \$41.062.452

Para efectos de lo anterior, librese los oficios correspondientes al tenor de lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Negar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las entidades Daviplata, Nequi y Movii S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bdb09fc8a1991d98e7b87c741c7f709f4d1ff05db3ac6f3dc02dd5afaa1528**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (16) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2852
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00105-00
Decisión:	No Aceptar Citación, Requiere Notificar, No Oficiar EPS
Demandante	Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandada	Edward Hernando Herrán González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte demandante, donde manifestó haber efectuado correctamente la citación para notificación personal del demandado al lugar de residencia a la Calle 32 C # 35ª-34, de Palmira - Valle del Cauca, aduciendo que, fue devuelta bajo la causal "destinatario desconocido".

Asimismo, solicitó oficiar a la EPS Sura, a fin de que informe datos actualizados del demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada el 18 de agosto hogaño, se vislumbra que la citación para notificación personal emitida a Edward Hernando Herrán González a la dirección Calle 32C # 35ª-34 de Palmira (V), la cual fue objeto de devolución bajo la anotación “*destinatario desconocido*”, sin embargo, se señaló en certificado de empresa de correos en acápite de observaciones motivo de “*la persona a notificar no labora o no reside en esta dirección*”, por lo tanto, cumple con los presupuestos del artículo 291 del C. General del Proceso, para una plausible petición de emplazamiento.

En virtud de lo anterior, previo a una solicitud de emplazamiento, se vislumbra en los anexos de la demanda y en el acápite de la misma que, reposa el canal digital del extremo pasivo eddhego@gmail.com, por tanto, se requiere a la parte demandante notificar personalmente al demandando de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de cara a la solicitud de oficiar a la EPS Sura, esta sede judicial no accederá a la misma hasta tanto se agote la notificación personal al canal digital señalado anteriormente.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No Aceptar la citación para notificación personal dirigida Edward Hernando Herrán González, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir a la parte demandante realice la notificación personal a la dirección de correo electrónica eddhego@gmail.com, conforme en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto, de conformidad en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

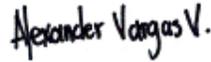
Tercero: No Acceder a la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc97838996c2f048833a10f54bc1dde12420a58035dbeb468d2464223347**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (16) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2858
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00112-00
Decisión:	Requiere notificación personal, no accede a oficiar Eps
Demandante	Bankamoda S.A.S
Demandada	Jadritex S.A.S, Janeth Astrid Giraldo Ríos

Se efectúa pronunciamiento de cara a la solicitud del extremo activo oficiar a la EPS Sura y presentación derecho de petición a dicha EPS con la finalidad de obtener información personal de Janeth Astrid Giraldo Ríos, para proceder con la notificación personal.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

En el estudio de plenario se vislumbra que, si bien el extremo activo de la presente diligencia realizó un intento de notificación personal a los demandados a la dirección de correo electrónica produccion@jadritex.com.co la misma fue devuelta con la anotación “*problemas en la entrega al servidor de destino*”. Bien se destaca la falta de intento de notificación al domicilio de los demandados ubicados en la calle 41 No. 45-34 de Palmira (v), por lo tanto, se dispondrá a requerir al extremo proceda agotar notificación personal de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso, por existir otra dirección consignada en acápite de notificaciones de la demanda.

De cara a la trazabilidad de correos, petición y solicitud de oficiar a la Eps Sura, previo a dicha resolución esta sede judicial conmina al extremo activo agote notificación personal a la dirección ya señalada de conformidad a la norma en comentario.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Requerir al extremo activo, proceda a enviar citación para notificación personal de los demandados a la dirección física Calle 41 # 45-34 de Palmira, de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

Segundo: No Acceder a solicitud de oficiar a EPS Sura, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No.143 hoy, 17 de noviembre de 2023.</u> <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la</u> <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef74063179089e2e6e00da28616b173103aed96fc605b788a3e63547f802e2d**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la demanda, dejando constancia que, vencido el término de traslado la parte actora emitió pronunciamiento. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2987

Proceso: Verbal Sumario de prescripción extintiva

Demandante: Segundo Emiro Zamorano Figueroa, Amparo Rojas de Zamorano

Demandado: Ambrosina Hurtado de Restrepo, Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00173-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al despacho resolver de fondo las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la demanda al auto admisorio de la demanda No. 964 del 25 de abril de 2023, las cuales fueron determinadas por la demandada como *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

PRESUPUESTOS DE DERECHO

El artículo 100 del C.G.P, determina taxativamente las excepciones previas, que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, advirtiendo esta judicatura que las excepciones propuestas por la parte pasiva se ajustan a los lineamientos establecidos en la norma en cita, la cual a la letra determina:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*



7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub judice*, se evidencia que mediante providencia 2636 del 28 de septiembre del hogaño, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción previa enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del estatuto procesal adjetivo, propuesta por la demandada Ambrosina Hurtado de Restrepo.

Sobre el particular, los demandantes manifestaron no adeudar suma de dinero alguno a los demandados por las obligaciones contraídas en las letras de cambio fechadas del 29 de febrero de 2016, las cuales fueron debidamente canceladas en su totalidad; asimismo, cuestionan la autenticidad de la cesión de crédito efectuada por la señora Ambrosina Hurtado al señor Álvaro Hernán Gómez, pues refieren que no se evidencia presentación personal ante notario, ni se establece la aceptación expresa de la cesión del crédito hipotecario, por lo tanto, solicitó desestimar la excepción formulada.

Por su parte, la demandada Ambrosina Hurtado anexo al escrito de contestación de la demanda, presentó la nota de cesión de derechos sobre la hipoteca constituida respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-55573 a favor del demandado Álvaro Hernán Gómez, fechado del 4 de enero de 2016, en la que se evidencia la suscripción del documento por los precitados demandados, así como también por las señoras Graciela Molina de Naranjo, Clara Isabel Naranjo Molina y Maribel Naranjo Molina, en calidad de deudoras.

Del mismo modo, fue allegado al plenario un folio correspondiente a la presunta cesión de derechos realizada por el demandado Álvaro Hernán Gómez Rodríguez al señor José Ignacio Rincón Jaramillo identificado con la C.C. No. 6.266.375, que, según manifestación efectuada en el escrito de contestación de la demanda, se llevó a cabo en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira; por consiguiente, esta judicatura mediante providencia 1794 del 24 de julio de 2023 requirió a dicha entidad, a efectos de dirigir a esta sede judicial la copia correspondiente a la nota de cesión de derechos, recibiendo respuesta negativa por parte de la Notaría Tercera encargada del Círculo de Palmira Carmen Luisa Rojas Díaz, por cuanto, argumentó que la cesión de créditos puede efectuarse mediante documento privado, por lo tanto, no reposa ni hace parte integral del instrumento que constituye la garantía hipotecaria.

En atención a los argumentos expuestos por las partes procesales, corresponde abordar el problema jurídico planteado, a efectos de establecer si se configura en estricto la excepción establecida por el extremo pasivo como “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En ese orden de ideas, se puede concluir de los elementos de convicción allegados al plenario que, la escritura pública 1491 del 15 de julio de 2015 fue objeto de cesión de derechos por parte de su



acreedora Ambrosina Hurtado de Restrepo en favor del señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez mediante documento fechado del 4 de enero de 2016, coligiéndose que dicho instrumento se encuentra debidamente suscrito por el cedente y el cesionario, al igual que por las deudoras primigenias Graciela Molina de Naranjo, Clara Isabel Naranjo Molina y Maribel Naranjo Molina.

Asimismo, se puede establecer que el cesionario del crédito Álvaro Hernán Gómez Rodríguez a su vez, efectuó una nueva cesión de derechos a favor de José Ignacio Rincón Jaramillo identificado con la C.C. No. 6.266.375, donde se trasladaron todos sus derechos con relación a la escritura pública 1491 del 15 de julio de 2015, de la cual se allegó nota parcial a esta sede judicial y que según la respuesta emitida por la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, no reposa ni hace parte integral del instrumento que constituye la garantía hipotecaria, pues puede efectuarse mediante documento privado; de allí que, puede inferirse razonablemente que el tenedor y acreedor actual de la obligación contenida en la escritura pública 1491 del 15 de julio de 2015 es el señor José Ignacio Rincón Jaramillo.

Bajo esa premisa, se hace necesario traer a consideración lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que mediante Auto del 22 de julio de 2014 Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez precisó:

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan», porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos».

Consecuentemente con lo anterior, a criterio de este operador de justicia se hace necesario vincular al litisconsorcio por pasiva al señor José Ignacio Rincón Jaramillo como último cesionario de los derechos crediticios contenidos en la escritura pública 1491 del 15 de julio de 2015, por cuanto, no sería procedente emitir un pronunciamiento de fondo respecto del proceso de marras, sin que se vieran conculcados los derechos que este ha adquirido.

Lo anterior encuentra su razón de ser a la luz de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o



que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, en relación con la norma que antecede, tiene su origen en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal, por tanto, resulta obligatorio para esta judicatura la comparecencia de los sujetos procesales que se relacionan y de una u otra forma guardan una estrecha relación con el proceso y el resultado del mismo puede ocasionar un detrimento a los derechos que ejercen sobre el crédito cedido, aunado al hecho de que su ausencia impide al juez proferir un pronunciamiento de fondo o conllevar a un fallo inhibitorio.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, esta judicatura declarará probada la excepción formulada por la demanda Ambrosina Hurtado de Restrepo, denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y, en consecuencia, se ordenará vincular en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva al señor José Ignacio Rincón Jaramillo.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Reponer el auto interlocutorio No. 964 del 25 de abril de 2023, únicamente en lo que atañe al numeral primero, el resto de la providencia continuara incólume. En consecuencia, ordénese integrar al contradictorio por pasiva al señor José Ignacio Rincón Jaramillo identificado con la C.C. No. 6.266.375 como ultimo cesionario del crédito hipotecario.

TERCERO: Efectuar la **notificación** personalmente a José Ignacio Rincón Jaramillo, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 143 hoy, del 17 de noviembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6475cac70d1560de8b1a947555ba28a25f6a77ce1c5e212a5980aa51c76142**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3005

Proceso: Ejecutivo obligación de suscribir documento

Demandante: Marleny Berrio De Rico

Demandado: Yuli Piedad Plaza Duran

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00651-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo con obligación de suscribir documento propuesto por Marleny Berrio De Rico adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Verificado íntegramente el escrito genitor se colige que, el objeto del proceso es la suscripción de las escrituras públicas de levantamiento de patrimonio de familia y posteriormente la de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 373-98956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, por lo tanto, el actor deberá actuar con observancia de la disposición legal contenida en el artículo 434 del C.G.P, norma que a su tenor legal dispone "(...) **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa** y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso..."

En ese orden de ideas, frente a la revisión de la demanda y sus respectivos anexos, no se establece el cumplimiento de la prerrogativa legal citada, pues no fue aportado el documento que debía ser suscrito por la demandada o en su defecto por el juez de conocimiento; asimismo, es requisito indispensable para librarse mandamiento ejecutivo de pago que, el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, situación que no fue acreditada por la ejecutante en el material probatorio aportado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. En atención de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fueron presentadas medidas previas en el presente asunto, la parte demandante deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al extremo pasivo, a su canal digital de notificación o en caso de desconocerse el mismo, a la dirección física reportada como domicilio de la demandada.
4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformularse los hechos y pretensiones de la demanda, especificando el tipo de proceso a tramitar, pues se extrae de los documentos aportados al plenario que se trata de un proceso ejecutivo con obligación de suscribir documento (artículo 434 C.G.P).
 - Retirar de las pretensiones del escrito genitor, el valor deprecado por devolución de la suma de dinero sufragada por la ejecutante, al igual que su indexación e intereses corrientes, pues en aplicación de lo reglado en el artículo 434 del estatuto procesal adjetivo, además de la suscripción de la escritura o documento debido, podrán reclamarse únicamente los perjuicios moratorios.
 - Reformular la pretensión IV – Segunda literal A de la demanda, por cuanto, debe concretarse una suma determinada de dinero por concepto de perjuicios moratorios, los cuales deben ser estimados razonablemente con base en la suma de dinero sufragada a la deudora.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse la materialización de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. Conforme a lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, evidencia el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no fueron establecidas las direcciones físicas del domicilio de las partes procesales y del apoderado judicial de la parte demandante.
7. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá precisar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Marleny Berrio de Rico, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Edward Colonia Atehortúa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.319.784 y T.P No. 95.134 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99921f5f5a57be845b30fa623690bd24e9e1d916b606985e9bd36b6e493a6282**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 10 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2989

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Fondo Ganadero Del Pacifico S.E.M. S.A.S, Raúl Mauricio Leyton Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00653-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Verificado íntegramente el escrito de demanda y los anexos, se puede advertir que no fue debidamente allegado al plenario el documento de declaración de pago y subrogación de una obligación, el cual es de vital relevancia para que se acredite la legitimación en la causa por activa de la entidad ejecutante en el presente asunto.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bb21ee16ae9c866e1204d276fdf4d2f7ead94e152db619bdebf72a53332dc8**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 10 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2993

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Company Avengran S.A.S.
Demandado: Luz Adriana Cepeda Restrepo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00654-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Company Avengran S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.
2. Acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, la dirección física referida en el acápite de notificaciones de la entidad ejecutante deberá ser la establecida en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, el cual corresponde a la calle 20 N° 29 -66 local 3 de la ciudad de Palmira.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Company Avengran S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Yilson López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No. 296.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004da24ffe3ecdce86492e1aa49c6101e19fb6fe33edfc4cb8315a6e9e0a579**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2994

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Henao Murillo
Demandado: Carmenza López López
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00658-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Juan Carlos Henao Murillo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. la demanda deberá contener la identificación plena y el domicilio de las partes procesales, advirtiéndose que, en el libelo introductorio del escrito genitor no se determina el domicilio del extremo activo de la demanda; asimismo, se evidencia una inconsistencia en la ubicación del domicilio de la parte demandada, pues inicialmente se indica que corresponde a la ciudad de Cali y posteriormente en el acápite de notificaciones se precisa en el municipio de Palmira, situación que deberá clarificarse a este despacho.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar al despacho porque razón se establece en el hecho tercero de la demanda que, el extremo pasivo está adeudando intereses moratorios desde la fecha de suscripción de los títulos valores, cuando se advierte que los precitados intereses se predicen desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada letra de cambio.
3. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no se establece la dirección física de la parte demandante, presupuesto de derecho que se precisa a la luz de lo dispuesto en la normativa en cita.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Juan Carlos Henao Murillo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Alberto López Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.705.988 y T.P No. 66.206 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 143 hoy, 17 de
noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8873ba542a6a52e60387929bdd459f1a59a36b620351d762a6541f1b1ab9fc**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2996

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores
Demandado: Ivette Fernanda Prado Libreros
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00662-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En atención de lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. la demanda deberá contener la identificación plena y el domicilio de las partes procesales, advirtiéndose que, en el libelo introductorio del escrito genitor no se determina el domicilio del extremo pasivo de la demanda.
3. Advierte el despacho que el poder conferido por la entidad ejecutante fue concedido bajo los lineamientos legales del artículo 5 de la Ley 2213, norma que a su literalidad dispone "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*"; en ese orden de ideas advierte el despacho que, no se evidencia de la trazabilidad del mensaje de datos allegada al plenario, que aquel fuera remitido desde el canal digital autorreguladoraanav@gmail.com, inscrito para notificaciones judiciales de la parte actora, por tanto, en el escrito de subsanación correspondiente deberá aportarse nuevamente con las indicaciones señaladas.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en las pretensiones del escrito genitor, las fechas inequívocas desde las cuales se solicitan el reconocimiento de los intereses moratorios sobre cada concepto adeudado por la demanda.
6. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” se establece una dirección de correo electrónico disímil a la evidenciada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante; de igual forma, se vislumbra un error en la determinación de la dirección del extremo pasivo la cual fue referida como carrera 28 N° 28 - 66 oficina 306 en la ciudad de Armenia en el departamento de Meta y en todo caso, se observa que la misma corresponde a su lugar de trabajo y no a su domicilio real tal y como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la profesional del derecho Jacksabel Bocanegra Betancur, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral tercero de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c88d064cf6603b3cc12e0aca8813fdd0f5d8202fa146ab0b087a900c78debea**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2997

Proceso: Verbal sumario
Demandante: Divaneth Guerrero Zambrano
Demandado: Comercializadora Pezcar MJV S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00663-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso verbal sumario de la referencia, advierte el despacho que la parte demandante no determinó el factor sobre el cual se determinaría la competencia territorial en el presente asunto, por lo tanto, esta sede judicial deberá actuar con observancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, normativa que a su literalidad dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio de la demandada se encuentra situado en la carrera 25 A N° 26 - 09 de Palmira, dirección que se encuentra ubicada dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 25 A N° 26 - 09 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí que, le corresponda a este despacho, conforme al artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario propuesto por Divaneth Guerrero Zambrano, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 143 hoy, 17 de
noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eaa4f5f52107f9f55107c24836cfe9a07ba66c6898efd45d162b22855d3a6**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2998

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Yefferson Rodríguez Vargas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00664-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Bancolombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, caso en el cual debió indicar **la dirección inequívoca del domicilio del extremo pasivo**, el cual fue determinado como “Calle Frente cárcel – Palmira/Valle”. Lo anterior teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Corregir en el hecho primero de la demanda, la fecha real de suscripción del pagaré base de recaudo, el cual fue determinado por el extremo activo como 23 de noviembre de 2023.
 - Señalar en las pretensiones del escrito genitor, las fechas inequívocas desde las cuales se solicitan el reconocimiento de los intereses moratorios tanto para el capital insoluto de la obligación, así como también sobre el capital acelerado del título valor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” se establece el domicilio del demandado como “Calle Frente cárcel – Palmira/Valle”, debiéndose en todo caso señalar su nomenclatura real acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 ibidem.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Bancolombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5a25107acb696981f672003fb4f5d1c294c74b92fccd58423d609f3836139a**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2999

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Playberg Álvarez Ospina
Demandado: Diego Rafael Franco Isaza, María Alejandra Franco Isaza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00666-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Playberg Álvarez Ospina adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión tercera del escrito genitor, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento señalado de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme a lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, evidencia el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” se establece la dirección calle 30 N° 31 -18 Bar Parchela la 30 de Palmira como lugar de domicilio de los demandados, advirtiéndose que, dicho lugar corresponde al lugar de trabajo y no al domicilio real de las dos personas que conforman el extremo pasivo de la demanda; asimismo, se advierte que mediante providencia 2253 del 7 de septiembre del hogaño, esta sede judicial rechazó por competencia este mismo asunto bajo el radicado 2023-529, por cuanto, la residencia de los demandados fue situado en la calle 69 N° 21 -109 de esta municipalidad, situación que deberá ser aclarada por el ejecutante, precisando adicionalmente porque razón se tramitó nuevamente el proceso, pues el mismo fue remitido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira para su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Playberg Álvarez Ospina, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Joan Gener Rojas Sterling, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.659.026 y T.P No. 368.850 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8d78ca605da64bc922e0e7dd07726dc0cbdc70b66b142257c0467ab7c956dc**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 11 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3003

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera

Demandado: Martha Isabel Palacio Llano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00669-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Felipe Armando Cucalón Herrera identificado con la C.C. 16.248.849, en contra de Martha Isabel Palacio Llano identificada con la C.C. 66.771.659.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Reconocer personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 143 hoy, 17 de
noviembre de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb39049cebd5ac04c02156c8171b695e36fbc6b8c9f794df25ce0b9a8a1243**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3008

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial

Demandante: Blanca Aidee Ossa Ossa

Demandado: José Humberto Benítez Carmona, Adolfo Alvarado Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00670-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de local comercial arrendado propuesto por Blanca Aidee Ossa Ossa adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Referir en los hechos de la demanda los linderos del bien inmueble objeto de la restitución.
 - Retirar la pretensión cuarta del escrito genitor, por cuanto, el cobro de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados deberá ser tramitado bajo los postulados del proceso ejecutivo.
3. Conforme a lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, evidencia el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no fueron establecidas las direcciones físicas del domicilio de las partes procesales y del apoderado judicial de la parte demandante.
4. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá precisar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias de su obtención; asimismo, deberá señalarse porque razón se establece un correo electrónico común para los dos demandados, cuando de la normativa legal referida, se establece que el email debe ser el de uso personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. Verificados íntegramente el escrito de demanda y sus anexos, no puede observarse el poder conferido a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, por lo tanto, anexo al escrito de subsanación deberá allegarse al plenario el poder especial conferido bajo los parámetros establecidos en los artículos 74 y 77 del C.G.P o mediante la ritualidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de local comercial propuesto por Blanca Aidee Ossa Ossa, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada Jeannery Lozano Gómez, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 5 de la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 143 hoy, 17 de
noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d32c9d1d4ccb4b9135ee6a698a5678fea0461c09125a5e8c8ed92c77b5d6ac**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3014

Proceso: Verbal Sumaria de Declaración de pertenencia

Demandante: Luz Dary Rengifo

Demandado: María del Socorro Mosquera Moreno, Edgar Eduardo Díaz Díaz

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00671-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda de declaración de pertenencia reúne los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y siguientes del CGP, y cumple también con los presupuestos especiales que exige el art. 375 ibidem, se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia de bien inmueble propuesta por Luz Dary Rengifo identificada con C.C. 31.149.789, en contra de María del Socorro Mosquera Moreno identificada con la C.C. 31.148.759 y Edgar Eduardo Díaz Díaz identificado con la C.C. 19.194.983, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-85590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
2. De la presente demanda y de sus anexos, **córrase traslado** a la parte demandada por el término de (10) diez días.
3. **Ordenar** el emplazamiento a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de este asunto, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. **Ordenar** al demandante instalar una valla, con letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho en la fachada principal del predio, ubicado en la calle 39 N° 1 B - 65 de la ciudad de Palmira, que incluya los siguientes datos:
 - a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
 - b) El nombre del demandante
 - c) El nombre del demandado
 - d) El número de radicación del proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g) La identificación del predio.

La anterior valla deberá ser fotografiada por la parte interesada, teniendo un término perentorio de 30 días a partir de la motivación de la providencia para cumplir con la instalación de la valla.

5. **Ordenar** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-85590 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, según lo establecido en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P.
6. **Oficiar** a: la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme lo ordena el artículo 375 citado, para que informe si tiene interés en hacerse parte del proceso o si el bien tiene alguna connotación jurídica que impida la adquisición por parte del demandante o a las personas que lleguen a comparecer.
7. **Reconocer** personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P No. 149.989 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434b767ed6ff000a80b374dbfc9e6652e63adec4599101970aae8161aaf795b**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3019

Proceso: Ejecutivo garantía real
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: John Estiber Córdoba Cadena
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00673-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo con garantía real propuesto por Titularizadora Colombiana S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora la refiere desde la presentación de la demanda, siendo necesario precizarla de manera inequívoca, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el acápite de hechos.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Referir en los hechos del escrito genitor, las cuotas adeudadas por el extremo pasivo que sirvan de sustento a las pretensiones.
 - Señalar en las pretensiones de la demanda, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, los cuales deberán ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del pagaré N° 05701012300034978.
3. Conforme a lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, deberá indicarse porque razón no se establecieron los datos de notificación de la entidad ejecutante conforme a la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado y por el contrario, se precisaron los datos de Banco Davivienda, quien no hace parte del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo con garantía real propuesto por Titularizadora Colombiana S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 y T.P No. 195.951 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b569995daa584e71e4d9b91a6471e719a7b7bee2d81084f07951224c46cc1ccd**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3017

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hugo Nicanor Rosero Otero
Demandado: Raúl Darío Hernández Lozada, Farmacopea Oficial S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00674-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Hugo Nicanor Rosero Otero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de estos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).”
(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Hugo Nicanor Rosero Otero, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Oscar Iván Montoya Escarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.900 y T.P No. 98.164 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69026720925052fd163546e466f88a0fe52d0d9543832142d0d295f9db83c7bc**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3004

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera

Demandado: Olga Stella Granja Arias

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00676-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Felipe Armando Cucalón Herrera identificado con la C.C. 16.248.849, en contra de Olga Stella Granja Arias identificada con la C.C. 31.177.168.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Reconocer personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 143 hoy, 17 de
noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e37f7500aac08b139bc9e77f44e87ab9a2c757715bd2f6de11fe9073601a6**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3018

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Omar Mañozca Calero
Demandado: Álvaro Ordoñez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00677-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por José Omar Mañozca Calero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 14 de la Ley 820 de 2003 faculta al arrendador para reclamar por la vía ejecutiva las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios, mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él; en ese orden de ideas, no se evidencia que las facturas allegadas al plenario en efecto, hayan sido cancelados por la parte ejecutante para que pueda pretenderse su pago a través del presente proceso ejecutivo, tal y como lo prevé la normativa legal referida.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Omar Mañozca Calero, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 143 hoy, 17 de
noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1021b85664bfe957bf5c62f1e58ff11d2d97cb854dc413d8fb7f173d7ced55fc**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3020

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Aleyda Ramírez Meneses
Demandado: Angie Tatiana Marín Barbosa
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00679-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Aleyda Ramírez Meneses adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Acorde con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, a lo largo del escrito genitor no se determina el documento de identidad del extremo activo.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los **numerales 1 o 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la **obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Aleyda Ramírez Meneses, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Diana Carolina Riascos Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.820.494 y T.P No. 340.409 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd09be2244842549412f3452339fff61ff9107ee60456f455ade3c657d70f6c**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 19 de octubre de 2023. Sírvase proveer.
Palmira, noviembre 16 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

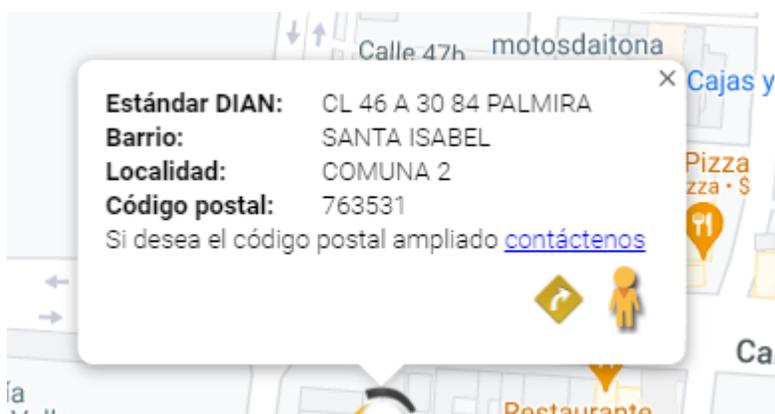
Auto Interlocutorio No. 3021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Luis Salcedo Saavedra
Demandado: Alex Manuel Serrano Mera
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00680-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, advierte el despacho que la parte ejecutante no determinó el factor sobre el cual se determinaría la competencia territorial en el presente asunto, por tanto, esta sede judicial deberá actuar con observancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, normativa que a su literalidad dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante***”.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el ejecutante afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio o residencia del extremo pasivo, refiriendo su lugar de trabajo en la calle 32 A N° 28 – 55 Biblioteca de Comfandi de Palmira; en consecuencia, de conformidad con lo reseñado en la normativa anteriormente expuesta, la competencia del proceso de marras será determinado por el domicilio del demandante situado en la calle 46 A N° 30 -84 de Palmira, el cual se encuentra ubicado dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 46 A N° 30 -84 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por José Luis Salcedo Saavedra, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f606f834573e49993bc1fd1e390efdaa0ab8e7ce1a51c8c23c8bfe7efcbb5b**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Lisbeth Perdomo Aranda
Demandado: Darío Núñez, Cesar Augusto Castaño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00681-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Lisbeth Perdomo Aranda adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme a lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, deberá indicarse porque razón se establece un domicilio común para las dos personas que conforman el extremo pasivo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Lisbeth Perdomo Aranda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Libardo Romero Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y T.P No. 42.720 de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7305099c60ba8767fb4ee58aab01b16a9eb6bc5c4a2d93add6837c658a34a**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 20 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

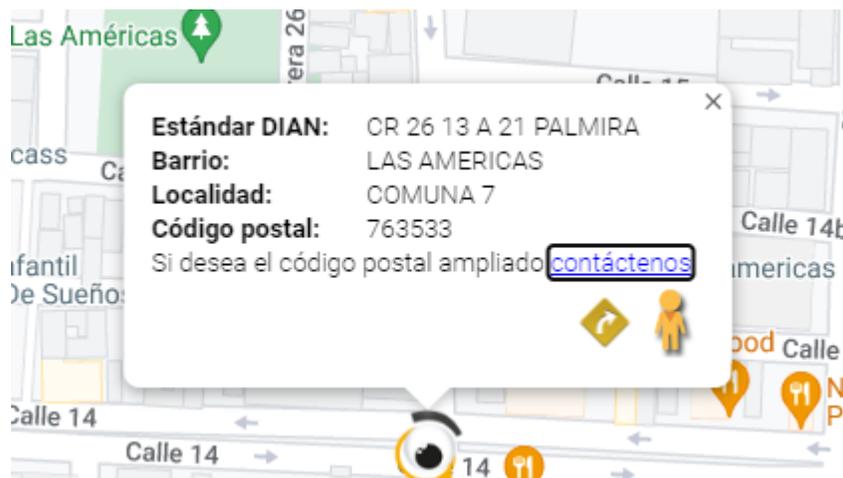
Auto Interlocutorio No. 3025

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Nelly Rosa Noguera Jaramillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00682-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia territorial por el domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la carrera 26 N° 13 A - 21 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 26 N° 13 A - 21 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Banco Popular S.A., según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 911f19eddc7b757ed32882d2ea05bcd18a39106df02ca4f46f0c88057202c9a0

Documento generado en 16/11/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3027

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Instituto Municipal Para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL.

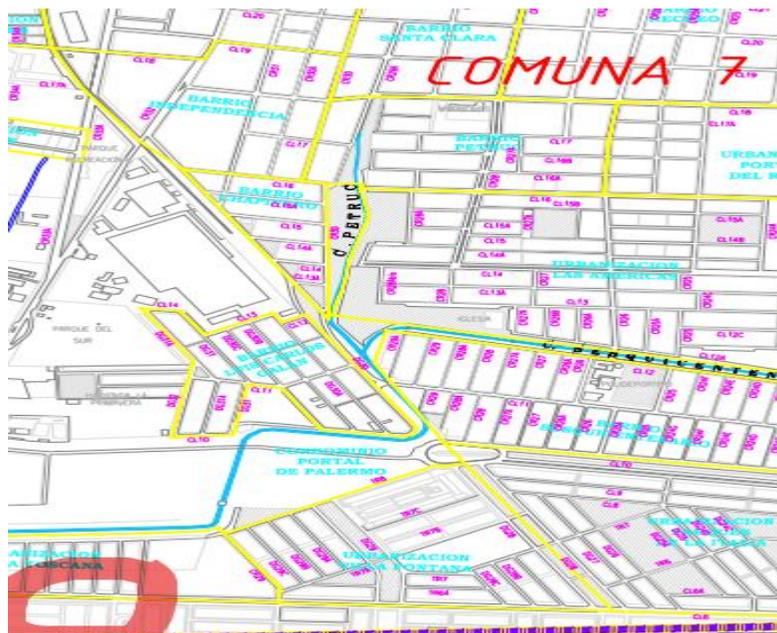
Demandado: Elcira Sánchez Nieto

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00683-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia territorial por el domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la calle 4 D N° 31 48 barrio senderos de la Italia de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 4 D N° 31 48 barrio senderos de la Italia de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por el Instituto Municipal Para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a19b8e383be2b543dc5413f5bbfe2fdfee8cdbc10021b1840666c1ef53b3cd**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3028

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diego Fernando Bolaños Roa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00684-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco de Bogotá adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Verificado íntegramente el escrito de demanda y los anexos remitidos, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, presupuesto de derecho que se precisa a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del estatuto procesal adjetivo.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en el hecho segundo al igual que en la pretensión dos del escrito genitor, la tasa porcentual sobre el cual se efectuó la liquidación de los intereses de plazo, refiriendo adicionalmente el período de ejecución de estos.
 - Referir en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios.
4. En atención de lo reglado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P, la demanda deberá contener, el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ideas, advierte el despacho que, fueron referidas dos direcciones en municipalidades distintas para el extremo pasivo de la demanda, debiendo referirse su domicilio real y actual.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el Banco de Bogotá, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P No. 39.346 de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy, 17 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb2cfee9d422566e6f0b43c09cdf05ec4e297016438f52a3fd4ae289188ec6**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>